

CG611/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JL/CHIH/290/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número CL/374/2006 fechado el día dieciocho del mismo mes y año, suscrito por los CC. Licenciados Eduardo Rodríguez Montes, en su carácter de Consejero Presidente y Alejandro Gómez García como Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mediante el cual fue remitido el original del escrito de fecha dieciocho de mayo del mismo año, signado por el Lic. Héctor Eduardo Muñoz Baeza, representante suplente de la otrora coalición "Alianza por México" ante el Consejo Local antes mencionado, mediante el cual denunció probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se hacen consistir primordialmente en que:

"...Es un hecho público y notorio que el H. Ayuntamiento de Chihuahua 2004-2007, Presidido por el C. Juan Blanco Zaldívar, actualmente lleva a cabo el programa denominado 'Jornadas Campamento', el cual consiste en una serie de visitas en las que el propio Presidente Municipal y funcionarios municipales realizan en diversas colonias de la ciudad de Chihuahua, en las cuales tiene

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/290/2006**

verificativo un acercamiento con los residentes de la colonia, ofreciendo servicios y asesorías en diversos ámbitos...

Este es un programa de gobierno municipal formalmente aprobado por el H. Ayuntamiento de Chihuahua que ha causado un impacto importante entre las comunidad chihuahuense por el acercamiento del alcalde con los colonos, quienes ya lo identifican plenamente pues esta actividad se difunde ampliamente de forma previa a su realización en algún barrio o colonia.

Dicho programa consiste en escuchar las inquietudes, quejas y sugerencias de los habitantes de las colonias visitadas, con el objetivo de posteriormente dar soluciones, además de que los vecinos de la colonia pueden gozar de los servicios médicos, corte de cabello, donación de árboles, denuncia anónima de Seguridad Pública, vacunas de mascotas, pavimentación, un taller de manualidades para niños, entre otros servicios.

Cabe destacar que un esquema similar fue utilizado durante la campaña del actual Presidente Municipal C. Juan Blanco Zaldívar como candidato del Partido Acción Nacional y el cual posteriormente al ganar la contienda electoral fue adoptado como programa 'oficial' del gobierno municipal, siendo así una de las principales actividades realizadas por este ayuntamiento.

...también es del conocimiento público que los candidatos a diputados federales postulados por el Partido Acción Nacional para los distritos 06 y 08 con cabecera en el Municipio de Chihuahua, los CC. Emilio Ramiro Flores Domínguez y Carlos Armando Reyes López respectivamente, en recientes fechas hicieron anuncio de la implementación de un programa de jornadas campamento con claras similitudes al que hemos venido mencionando y que lleva a cabo el actual ayuntamiento del mismo municipio, utilizándolo como estrategia de campaña.

[...]

En estas condiciones, destaca el hecho de que las actividades de los mencionados candidatos de Acción Nacional a las diputaciones por los distritos 06 y 08, son de idéntica realización a las que lleva a cabo el Ayuntamiento, tanto su estructura, funcionamiento, esquema e incluso hasta nombre 'Jornadas Campamento'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/290/2006**

Las Jornadas Campamento han contribuido a la popularidad y aceptación del Alcalde Juan Blanco, de extracción panista, por lo que se puede advertir con claridad que los citados contendientes a las diputaciones se están aprovechando de esta buena imagen y de los beneficios que otorga el programa con recursos públicos municipales y lo están utilizando para levantar la suya propia y así obtener votos este 2 de julio.

[...]

...el alcalde ni sus funcionarios han puesto objeción alguna a la utilización de este programa como acto de campaña.

...Lo grave es que ambos programas, tanto de candidatos como del ayuntamiento, tienen no sólo el mismo esquema sino que existe un seguimiento en cadena entre las visitas de la Presidencia Municipal y las de los candidatos de Acción Nacional pues primero se genera el impacto con las de gobierno municipal y después se cosecha ese impacto con las de campaña electoral, ya que las actividades son prácticamente las mismas e incluso el mismo nombre utilizado por el H. Ayuntamiento, aprovechando la publicidad y el impacto positivo que pudieron haber causado estas actividades realizadas por el alcalde de Chihuahua en las colonias visitadas y circunvecinas.

Lo anterior provoca una inequidad en la contienda electoral entre candidatos de los distintos partidos ya que claramente se vería influenciada la decisión de los Chihuahuenses a favor de los postulados por Acción Nacional, ya que se induce indebidamente el voto de los electores, al relacionar los actos de campaña con las actividades que son organizada por el ayuntamiento, cuestión que no sólo va contra la normatividad electoral sino también violenta el Acuerdo de Neutralidad emitido por el Instituto Federal Electoral.

Esa autoridad no puede permitir que exista una inequidad de condiciones entre los candidatos de los partidos a causa de la influencia del H. Ayuntamiento; con ello no estoy afirmando que el ayuntamiento lo esté apoyando de manera expresa, sin embargo la autoridad municipal no ha puesto ninguna objeción ¿no será porque son candidatos del mismo partido político que encabeza el ayuntamiento?...

Muy fuertes lazos, los que unen al alcalde con el candidato ¿no? Será por eso el favoritismo que se ha originado a partir de que salen publicadas las 'Jornadas Campamento', que como anteriormente

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/290/2006**

dijimos no sólo favorecen a dicho candidato, sino también a Emilio Flores.

[...]

De lo anterior podemos deducir que los programas realizados por los candidatos de algún partido político deben desprenderse de este mismo, como lo dice el código mencionado, deben ser los fijados en los documentos básicos del partido o bien de las plataformas electorales registrados por éstos y no de programa de gobierno como lo es en este caso del ayuntamiento. Por lo que es evidente el actuar de los candidatos de Acción Nacional violenta este precepto, aprovechándose de programas realizados por el gobierno municipal para el favorecimiento de sus campañas.

Además el Acuerdo de Neutralidad del Instituto Federal Electoral, consiste en una serie de prohibiciones hacia el Presidente de la República Mexicana, Gobernadores de los Estados, Presidentes Municipales, Jefe de Gobierno del D.F., entre otros funcionarios, de que no pueden realizar o hacer comentarios durante su encargo que puedan influenciar a la comunidad hacia algún candidato de un partido, y en lo que interesa dice textualmente.

[...]

...el presidente municipal no puede realizar actos de campaña que promocionen el voto, sin embargo al estar realizando los candidatos a diputados del distrito 08 y 06 publicidad con programas pertenecientes al ayuntamiento, y al no haber objeción de éste nos hace suponer que existe un consentimiento tácito, por que tal vez no sólo no haya objeción sino que en su programa también estén visitando colonias, por lo que pedimos que se revise el itinerario de los funcionarios del ayuntamiento para determinar si se han realizado visitas recientemente a los mismos lugares o si se piensan visitar prontamente.

... no se pueden emitir mensajes distintivos que vinculen a un partido político, JORNADA CAMPAMENTO, no sólo es un mensaje, es en sí un programa oficial del gobierno municipal con el mismo esquema de organización que el de los candidatos de Acción Nacional.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/290/2006

II. Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QAPM/JL/CHIH/290/2006**.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante común de los partidos que integraron la otrora coalición "Alianza por México", fechado el día nueve anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando primero de esta resolución. No se omite señalar que el referido representante tiene acreditada su personería ante este Instituto, en virtud del oficio de fecha quince de febrero de dos mil ocho.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante de la otrora coalición "Alianza por México", toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del presente asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si

en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora coalición “Alianza por México” denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito recibido el día diez de diciembre de dos mil ocho, la coalición denunciante manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

*c) **El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo trasunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/290/2006**

corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan finalmente sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas el Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición “Alianza por México” denunció que el Partido Acción Nacional, a través de los entonces candidatos a diputados federales por los distritos 06 y 08 de Chihuahua, los CC. Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez y Carlos Armando Reyes López y asimismo el entonces Alcalde del Municipio de Chihuahua Juan Blanco Zaldívar, incurrió en conductas violatorias de las disposiciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en consecuencia al Acuerdo número CG39/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que contiene las Reglas de Neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, por el hecho de que los referidos candidatos hicieron el uso de un modelo de trabajo denominado “Jornadas Campamento”, utilizado por el entonces edil de Chihuahua Juan Blanco Zaldívar.

Al respecto, se considera que tales hechos en caso de acreditarse no pueden estimarse contrarios a la ley electoral, ni alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, puesto que el uso del término genérico “jornadas campamento” no constituye en sí mismo una falta administrativa ni de ninguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/290/2006**

índole, y en consecuencia tampoco es susceptible de sanción, en virtud de que no existe prohibición legal respecto a que cualquier persona pueda hacer uso de esa frase, dado que no define un rubro específico del ejercicio de la administración pública y por ello no constituye un programa de gobierno, sino en todo caso, corresponde a un elemento cualitativo que distingue una modalidad de la administración pública local, lo que no representa un hecho significativo para variar la intención del voto de la ciudadanía, ni causa afectación al buen desarrollo de las actividades electorales, que son del conocimiento de esta autoridad.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Es por ello que aun cuando se tuviera por acreditada la conducta señalada en la denuncia, con la misma no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún que se hubiera causado un perjuicio irreparable al afectado o al debido desarrollo de la contienda electoral; tan es así, que el representante común de los partidos que integraron la otrora coalición denunciante acudió a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/290/2006**

y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/290/2006**

disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Es por ello que se insiste en el argumento de que la conducta denunciada no pone en duda la credibilidad ni la legitimidad de los comicios y menos aún causa un perjuicio grave a los afectados o a debido desarrollo de la contienda electoral, tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos*”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/290/2006**

políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la otrora coalición quejosa imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/290/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**